

# **HISTORIA DE UNA ALDEA FAMOSA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**Por Sara Lidia Feldstein de Cárdenas**

## **RESUMEN**

En este trabajo, abordaremos una de las cuestiones célebres de la Parte General del Derecho Internacional Privado, el fraude a la ley.

Para ello, analizaremos el Sistema de Derecho Internacional Privado Argentino, en particular, las normas pertinentes del Código Civil, a la luz de la doctrina más prestigiosa nacional y extranjera, y de la jurisprudencia.

Finalmente, expondré mis reflexiones acerca de tan interesante cuestión.

## **PALABRAS CLAVE**

FRAUDE A LA LEY – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO – MATRIMONIO

# **HISTORY OF A FAMOUS VILLAGE IN THE PRIVATE INTERNATIONAL LAW**

**By Sara Lidia Feldstein de Cárdenas**

## **SUMMARY**

In this work, we will approach one of the celebrated questions of the General Part of the Private International Law, the fraud to the law.

For it, we will analyze the System of Argentinean Private International Law, in particular, the pertinent norms of the Civil Code, by the light of the national and foreign prestigious doctrine, and of the jurisprudence.

Finally, I will expose my reflections about so interesting question.

## **KEY WORDS**

FRAUD TO THE LAW - PRIVATE INTERNATIONAL LAW - MARRIAGE

# HISTORIA DE UNA ALDEA FAMOSA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Por Sara Lidia Feldstein de Cárdenas\*

## I. INTRODUCCIÓN

Antes de abordar la temática central, convendría significar, siquiera a vuelapluma dos cosas, la primera que este trabajo no tiene pretensiones de exhaustividad y la otra, que su finalidad es procurar repensar acerca de algunas cuestiones que han hecho su historia en el derecho internacional privado argentino, en la que debido a interpretaciones doctrinarias como jurisprudenciales perjudiciales se inclinaron por forzar la literalidad de las normas.

La noción de fraude a la ley, requiere de la concurrencia del factor objetivo y del subjetivo, del elemento material y del intencional, o lo que es lo mismo, del *corpus* y del *animus* (BIOCCA, CÁRDENAS, BASZ, 2003, 184). De modo que deben coetáneamente conjugarse por un lado, la efectiva realización de actos aisladamente válidos pero que en su conjunto, llevan a un resultado absolutamente prohibido por la ley y por el otro, la intención, el deliberado propósito, casi caprichoso del agente o de los agentes, de sustraerse a la norma que les veda hacerlos.

Precisamente, se trata de una de las excepciones que padece la aplicación del derecho extranjero, cuya noción encierra según veo, la deliberada voluntad de transgredir los límites imperativos o prohibitivos fijados por la ley mediante la realización de ciertos actos que aisladamente son lícitos pero que en su conjunto son ilícitos. Con este impedimento la imaginación ha sido puesta a prueba, por una parte la de los legisladores que se esfuerzan por intentar la sanción de estas conductas sujetándolas a la ley que se ha pretendido evadir y por la otra, la de los fraudulentos, quienes de manera más compleja, más sofisticada, buscan incesantemente la forma de escapar de los corsets impuestos por las leyes que les son desfavorables a sus conveniencias.

Por tales razones, y otras que no vienen al caso señalar en la presente ocasión, los legisladores se han preocupado desde siempre por desbaratar el fraude, por impedirlo, por sancionarlo. Y en tal entendimiento, han pensado que al que lo ha cometido se le aplicará la ley que ha pretendido burlar, evadir y perderán efecto, serán susceptibles de invalidez, de nulidad ciertamente, no ya todos y cada uno de los actos empleados como medios para alcanzar aquel objetivo, sino solamente aquellos que son su resultado.

---

\* Doctora por la Universidad de Buenos Aires/ Área Derecho Internacional Privado - Profesora Titular de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho, UBA - Profesora del Departamento de Posgrado, Facultad de Derecho, UBA - Directora del Programa de Actualización en Derecho de los Negocios Internacionales y Comercial Contemporáneo y de la Maestría en Derecho Internacional Privado - Miembro permanente y miembro del Consejo Asesor del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja" - Directora del Proyecto UBACyT Código D811: "ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA EN ESPACIOS INTEGRADOS (EN PARTICULAR EN EL MERCOSUR), desde el 1° de enero de 2006. Autora de diversas obras nacionales e internacionales en libros, capítulos de libros, artículos, etcétera.

Se trata de una suerte de sofisticada modalidad lúdica que juegan agentes entre dos o más ordenamientos jurídicos con la finalidad de sortear las leyes imperativas de uno de ellos para refugiarse bajo aquél derecho estadual que le es más beneficioso, más acorde con sus intereses.

Basta en este aspecto recordar que “hay, pues, en la gestación mental del fraude una primera fase de comparación entre dos derechos sustantivos: el propio, del que se huye, y el extranjero, al que se acude, y que una vez elegido el derecho material extranjero apto para al fin que se persigue, viene ya la fase de su realización, consistente en un viaje de ida y vuelta de la relación jurídica cuyo billete es el punto de conexión contenido en la norma de conflicto” (DE YANGÚAS MESSÍA, 1958).

Claro está entonces que la modalidad típica empleada para alcanzar la concreción de los actos fraudulentos se realiza a través de la manipulación, del cambio del o de los puntos de conexión. Ahora bien, en este sentido, tal como resalta autorizada doctrina el legislador prevé la realización "normal" del punto de conexión y por lo tanto, la aplicación "normal" del derecho señalado, pero en ocasiones, los particulares se someten deliberadamente a un ordenamiento jurídico, nacional o extranjero, que les resulta más beneficioso que otro, al que normalmente están sujetos. Para lograr sus propósitos, esto es, evadir el derecho normalmente competente y lograr la aplicación de otro derecho más favorable, alteran voluntaria y maliciosamente el punto de conexión utilizado por la norma de conflicto, mudan sus domicilios, cambian el lugar de situación de un bien, otorgan un testamento fuera de su domicilio, adquieren una nueva nacionalidad, etc. Nace entonces el problema de la validez o nulidad del acto realizado de ese modo (DREYZIN de KLOR, SANTUCHIONE, D'ERAMO, 1995, 1207).

Mas nadie puede ignorar que la noción de fraude resulta abarcativa de otros supuestos ajenos a la manipulación de los puntos de conexión, por eso cuidé de utilizar vocablos tales como “modalidad típica”, ya que el fraude puede implicar la manipulación no ya de los puntos de conexión, sino de los componentes que determinan una calificación. Un claro ejemplo de ello resulta de la jurisprudencia francesa puntualmente a partir del caso *Leslie et Aimery Caron c/Epoux Odell*: “un elemento material del fraude no fue la situación subyacente en el punto de conexión de la norma de conflicto, sino la categoría inmueble a fin de sustraer la devolución sucesoria a la *lex situs*, en la especie, la ley francesa normalmente competente, y someterla a la ley del último domicilio del causante” (NAJURIETA, 1993).

## II. ESFERA DE APLICACIÓN

La teoría del fraude que si bien es cierto constituye uno de los temas que hacen a la teoría general del Derecho Internacional Privado, que le ha permitido a la disciplina lograr su autonomía científica, no lo es menos que a su respecto las legislaciones debido a las objeciones cuya admisión ha recibido, suelen adoptar posiciones disímiles<sup>1</sup>. Dicho en otras palabras, en una parte importante de los sistemas de derecho internacional privado comparados conserva plena vigencia, en otros sobrevive con un campo de acción acotado, casi desdibujado, tal como ocurre en el derecho español en el que si bien existe una disposición

<sup>1</sup> Puede verse sobre este aspecto, excelente como exhaustivo trabajo sobre el tema de Parra Aranguren, Gonzalo. “General Course of Private International Law: Selected Problems”. *Recueil des Cours*. Volumen 210, III. 1988.

especial sobre el fraude (artículo 12.4 del Código Civil) ésta es de escasa aplicación ya que según resalta la doctrina "el orden público ha devorado sistemáticamente la excepción de fraude a la ley" (FERNÁNDEZ ROZAS y SÁNCHEZ LORENZO, 1997, 212). en otras es lisa y llanamente ignorada.

Ejemplos claros de estas tendencias extremas que se inclinan por ignorar legislativamente la figura o bien, que la receptan ampliamente, pueden ser corroborados en el silencio de la Ley alemana del 25 de julio de 1986 o de la Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado del 18 de diciembre de 1987, o en la expresa incorporación en el Código Belga de Derecho Internacional Privado del 16 de julio del 2004<sup>2</sup>.

En una primera línea de pensamiento de reconocimiento abarcativo, dentro de la doctrina francesa que mucho se ha dedicado al tema, se encuentra Jean P. Niboyet (NIBOYET, 1930, 455), quien le otorga a la excepción de fraude una esfera de acción de relevancia. Según el autor es oponible a las leyes extranjeras en toda clase de supuestos de competencia normal de éstas, siempre que se den dos requisitos: existencia del fraude, esto es, intención de someterse a una ley extranjera para eludir la del foro y ausencia de todo otro remedio, como pudiera ser la competencia normal de la *lex fori* o la excepción de orden público.

En una posición más acotada, se encuentra Henri Batiffol para quien el fraude no es oponible a una ley extranjera aplicable en virtud del principio de la autonomía de la voluntad (BATIFFOL, 1938, 44; BATIFFOL, 1970, 443), o también para Lepaulle quien sostiene que la doctrina del fraude debe ser rechazada, en virtud de las siguientes consideraciones: "1º) El no haber sido admitida por los grandes países, con la excepción de Francia, Japón y Marruecos; aceptarla sería una regresión en la penosa marcha hacia el universalismo. 2º) Es una teoría difícilmente aplicable, puesto que todo acto humano es el resultado de una mezcla infinitamente compleja de móviles: un pródigo acusado de haber cambiado fraudulentamente de domicilio para no ser sujeto a tutela, ha podido hacerlo para alejarse de sus acreedores o de "*une maîtresse encombrante*". 3º) Sería llevar al Derecho Internacional un elemento más de inseguridad. 4º) Sin ventaja para nadie, la excepción de fraude a la ley perturbaría los negocios de escala internacional en los que no se puede operar sin buscar la ley más favorable en cada momento. Las maniobras fraudulentas podrían, en todo caso, ser reprimidas mediante el uso de la excepción de orden público o la lucha contra el abuso de derecho" (LEPAULLE, 1948, 241).

Y para finalizar esta nómina, no puede soslayarse la mención del escepticismo de Julien Verplaetse quien califica al fraude como una manifestación territorialista, como el medio de que se valen los jueces de ciertos países para evitar la aplicación de leyes extranjeras (VERPLAETSE, 1938).

### III. FRAUDE Y MATRIMONIO

Ya hablaron de él autores como Dumoulin de la escuela francesa del siglo XVI; Huber de la escuela holandesa del siglo XVII o Froland de la escuela francesa del siglo XVIII. Este último autor cita, entre otros, el caso de un matrimonio domiciliado en Normandía, que traslada su domicilio a París, con el

propósito de burlar la prohibición existente en la costumbre normanda de adoptar el régimen de la comunidad de bienes, para, mediante la comisión del fraude, volver luego a su domicilio primitivo. Es más, luego de calificar a los contrayentes de rebeldes contra aquella ley prohibitiva por haber realizado tales cambios en fraude a la ley de su verdadero domicilio, declara de toda necesidad su sanción Vid (NIBOYET, 1926, 494). Precisamente la jurisprudencia francesa es la que realiza la construcción dogmática de la figura a partir del *leading case* de fraude, el caso de la princesa Bauffremont (Sentencia Cour de Cassation francesa del 18 de marzo de 1878) (CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, 2004).

Destaco que si bien el fraude es un recurso que aparece como de posible realización en todas las disciplinas jurídicas en general, y en todas las relaciones jurídicas que abarca el Derecho Internacional Privado, suele presentarse frecuentemente en el área del derecho matrimonial. Quizá ello se deba a la propia naturaleza de la institución matrimonial, en la que suelen verse enfrentadas la rigidez de ciertas políticas dedicadas a reglamentarla con la libertad de las personas humanas. Es éste uno de los terrenos más fértiles, más propicios para el vaivén entre ordenamientos jurídicos en el que el fraude pretende insertarse. Claro, otra vez más, este movimiento pendular palpita entre el predominio buscado de los términos del binomio libertad y derecho.

En efecto, el problema de los denominados *matrimonios de conveniencia* o *matrimonios de complacencia*, es un fenómeno frecuente en los países sujetos a una fuerte inmigración; y España que no escapa a tal categoría precisamente ha pasado de ser un país de emigración al extranjero, a ser un país receptor de ciudadanos que llegan procedentes de otros países. Puede considerarse fraudulento, según José Javier Ezquerro (1997, 302) el matrimonio que ha sido contraído única o principalmente para permitir al cónyuge obtener un permiso de residencia, o bien, según María Pilar Diago Diago (1996, 329) es aquél que tiene su origen en un convenio previo o contemporáneo de las partes, siendo el objeto de dicho convenio conseguir un beneficio que aproveche al menos a una de las partes, pero excluyendo la producción de los efectos del matrimonio que aparentan contraer.

Así, para evitar tales matrimonios de "conveniencia", la Dirección General de Registros y del Notariado (DGRN) publicó una instrucción de fecha 9 de enero de 1995, sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero con la finalidad de dar mayor publicidad a las normas ya contenidas en el Reglamento del Registro Civil en las que se prevé un trámite de audiencia a los futuros cónyuges con la finalidad de averiguar la existencia de un posible fraude. Estas mismas razones, se dijo "han conducido que la Resolución del Consejo de la Unión Europea sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos del 4 de diciembre de 1997 (ABARCA JUNCO, GÓMEZ JENA, GUZMÁN ZAPATER, MIRALLES SANGRO y PÉREZ VERA, 2005).

Por ello, resulta innegable que desde antiguo los futuros contrayentes en su deseo de contraer nupcias raudamente, en su búsqueda en eludir excesivas como complicadas formalidades para la

---

<sup>2</sup> El texto completo puede verse en [www.ipr.be](http://www.ipr.be).

celebración de la boda así como la posibilidad de un eventual divorcio, recurrieron para colmar sus ansias matrimoniales a los traslados internacionales. En su afán, llegaron a cruzar las fronteras que los separaban de sus objetivos, tal como lo hacían los ingleses menores de edad (menores de veintiún años) que no contaban con la autorización de sus padres cuando salían de Inglaterra y viajaban a Escocia; hasta llegar más recientemente a maquinarlos sin necesidad de moverse de sus hogares, mediante el arbitrio de un mero click del ratón de una computadora. Ciertamente, un largo camino han recorrido los amantes para concretar sus sueños amorosos transitando desde la incomodidad de las diligencias hasta la facilidad ofrecida por la maravilla de Internet. Claro ello, comprenderá el lector que lejos estoy de desconocer en algunos casos, la discutible como dudosa validez del acto jurídico matrimonial en cuestión.

Ahora bien, adentrándonos en el régimen internacional del matrimonio en lo relacionado con su validez, tema central de nuestro trabajo, no puede ignorarse que siempre doctrinariamente se ha sabido distinguir entre dos condiciones la intrínseca (capacidad y consentimiento) y la extrínseca (formalidades) (FELDSTEIN de CÁRDENAS, 2000, 111). Veamos en el párrafo siguiente los preceptos legales, la doctrina argentina y comparada, así como la jurisprudencia pertinente.

#### **IV. SISTEMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ARGENTINO**

El artículo 159 del Código Civil del Doctor Dalmacio Vélez Sársfield sufrió una interesante evolución legislativa a partir del texto primitivo pasando por el posterior artículo 2 de la Ley 2393 hasta llegar a conformarse en su actual redacción, desdoblándose con la Reforma de la Ley 23.515 en los artículos, 159 y 160.

Según disponen coincidentemente las disposiciones mencionadas, la validez de los matrimonios celebrados en el extranjero aún cuando los contrayentes hubieran mudado su domicilio para no sujetarte a las formas, leyes (artículo 159 del Código Civil y artículo 2 de la Ley 2393) o bien normas (expresión que surge del texto actual del artículo 159 de la Ley 23515) que en él rigen están sujetos a la ley del lugar de celebración. El artículo 159 en el texto actual, mejoró su redacción para superar los problemas interpretativos que ocasionaran los anteriores preceptos (FELDSTEIN de CÁRDENAS, 2000, 111 y ss.).

Desde mi mirada, no cabe ningún lugar a dudas que el legislador argentino de manera constante, diría hasta visionaria, ejemplar ha querido en este aspecto hacer prevalecer la libertad de los futuros contrayentes por encima de otros valores de inferior jerarquía.

Martín Wolff, refiriéndose al tema, dice al respecto que en "el derecho inglés, y también el derecho alemán, no han adoptado nunca la doctrina del fraude. Los famosos matrimonios *Gretna Green*, concluidos en suelo escocés por parejas inglesas que acudían allí, han sido mantenidos siempre en Inglaterra. La elección de un lugar para concluir cualquier contrato, no ha sido nunca considerada por el derecho inglés como una maniobra fraudulenta, aunque se haga con objeto de eludir las leyes de otro país" (WOLFF, 1949).

## V. ARTICULO 159 DEL CODIGO CIVIL

El hoy derogado artículo 159 del Código Civil en la redacción del Doctor Dalmacio Vélez Sársfield establecía que: *"La validez del matrimonio, no habiendo poligamia o incesto, es regida por la ley del lugar en que se ha celebrado, aunque los contrayentes hayan dejado su domicilio por no sujetarse a las formas y leyes que en él rigen"*<sup>3</sup>.

Dentro de los antecedentes que inspiraron al legislador argentino se debe mencionar uno que me parece altamente significativo, emblemático, cuyo origen se debió a la diversidad legislativa entre las severas leyes inglesas y las homónimas escocesas más permisivas, liberales.

En efecto, si bien hasta el Acta de *Lord Harwicke* de 1754, algunos clérigos, prisioneros en la Torre Naval de Londres, solían casar sin demasiadas formalidades a los ingleses, lo cierto es que los contrayentes movidos por su pasión amorosa, solían cruzar la frontera unos pocos kilómetros hacia una localidad escocesa llamada *Gretna Green*. El alcalde de la aldea, era el oficiante que casaba aproximadamente doscientas parejas anuales, moda que duró más de un siglo, hasta que le puso fin un Acta de *Lord Brougham* que exigía una residencia de veintiún días en Escocia para por lo menos uno de los contrayentes. En realidad, mucho no había que hacer para poder lograr el objetivo deseado. Sin embargo, tal situación culminó cuando tales matrimonios fueron finalmente prohibidos allá por 1939<sup>4</sup>.

En extensa nota al artículo el codificador argentino señala textualmente: "La poligamia y el incesto en toda la cristiandad, dice Story, causan la nulidad del matrimonio. Pero ¿Hasta qué grado la unión de los parientes puede llamarse incestuosa?. En muchas naciones los grados del Levítico han formado el término desde donde únicamente puede comenzar la unión legítima. En Inglaterra son respetados los grados del Levítico, limitados al tercer grado de consanguinidad, y al segundo de afinidad, es decir, que es incestuosa la unión de los sobrinos con los tíos, lo mismo que la de los cuñados".

"Mas sería muy difícil, dice Kent, sostener toda unión como incestuosa fuera del segundo grado, que es entre hermanos en la línea colateral. En la línea recta, toda unión es incestuosa, sea el parentesco de consanguinidad o de afinidad. Si en el país no hay una ley especial sobre el incesto, debemos estar a la ley natural. La práctica de todas las naciones de la cristiandad reputa inmoral, incestuosa y contraria a la pureza que debe reinar en las familias, y prohibida también por la ley natural, la unión de los hermanos, sean de padre y madre, o sólo de padre o de madre. Esta ha venido a ser la regla o la ley común del género humano, y en ese grado debe acabar el incesto, si la legislatura del pueblo no ha señalado otro grado ulterior". En cuanto a los parientes por afinidad, puede decirse que no hay incesto fuera de la línea recta. En los Estados americanos, dice Story, la unión de los cuñados no sólo es tenida como legal, sino que se reputa moral, religiosa y conforme a las doctrinas cristianas".

<sup>3</sup> Vid. sobre la evolución de esta disposición desde su redacción original, pasando por la Ley 2393 sancionada el 2 de noviembre de 1888 hasta la actualidad, Feldstein de Cárdenas, Sara L., *Derecho Internacional Privado. Parte Especial. Capítulo sobre Régimen Internacional del Matrimonio*. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 2000.

<sup>4</sup> Un relato pormenorizado se encuentra en el artículo del Doctor Horacio Sanguinetti, "La presunción del fraude en divorcios extranjeros", publicado en *La Ley*, Tomo 1975, A, página 651/657, con quien tuve ocasión de intercambiar algunas opiniones cuando él se desempeñaba como Adjunto en la Cátedra de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y la autora del presente como Auxiliar Docente.

“Respecto al fondo del artículo, Story, discute extensamente la materia: transcribe la opinión de los principales jurisconsultos que la han tratado, y expone las razones que la fundan, aún respecto a los que al parecer, por defraudar la ley, salen de su domicilio y van a otro país a celebrar el matrimonio. Demuestra con los textos de los más célebres teólogos españoles, como Sánchez, que no hay fraude a la ley y que sólo usan de su derecho, desde que no haya una prohibición especialmente a ese caso”.

“La legislación sobre el matrimonio desde la era cristiana hasta el presente, ha partido del punto de vista especial que cada legislador tomó sobre tan importante acto. En un tiempo, la Iglesia Católica lo consideró sólo como un sacramento y la idea religiosa dominó todo el derecho. Vino la revolución francesa, y el matrimonio fue legislado por sólo los principios que rigen los contratos. La lógica del jurisconsulto fácilmente dedujo el error de que partía, las formas que debían acompañarlo para su validez, el divorcio perpetuo y la omnímoda facultad de hacer las convenciones matrimoniales que los esposos quisieran. Los extremos no podían satisfacer ni la conciencia de los pueblos cristianos, ni las relaciones indispensables de las familias, ni menos las necesidades sociales. Un hecho de la importancia y resultados del matrimonio no podría descender a las condiciones de una estipulación cualquiera. La sociedad no marcharía a la par de las leyes; serían necesarias tantas excepciones al contrato, que vendría a quedar sin ninguno de los principios que sirven de base a las convenciones particulares”.

“Había otra manera de considerar el acto que dejaba completamente libre al legislador para formular las condiciones todas del matrimonio, y era reputarlo como una institución social fundada en el consentimiento de las partes; y entonces las peculiaridades de su naturaleza, su carácter y la extensión de las obligaciones, tan diferentes de las de los contratos, podían corresponder al fin de su institución. Agregaremos a esto lo que dice sobre la materia Savigny: se ha querido colocar al matrimonio al lado de la venta o de la sociedad, como un mero contrato consensual, que por “una singular inadvertencia” olvidaron los romanos. “Cuando un sacerdote pregunta a los esposos si quieren prometerse amor y fidelidad hasta la muerte, y los esposos hacen la promesa, esta declaración no implica la promesa de ciertos actos determinados, ni la sumisión a una ejecución jurídica en el caso en que esos actos no se cumpliesen. Esta promesa significa sólo, que los esposos conocen los preceptos del cristianismo sobre el matrimonio y que tienen la intención de conformar a ellos toda su vida”.

## VI. ANÁLISIS DOCTRINARIO

La palabra “validez” empleada en el texto del mentado artículo 159 del Código Civil, dio motivo a una delicada cuestión de la que los juristas se hicieron cargo, al discutir sobre si aquella comprende solamente lo atinente a la parte externa o al mismo tiempo la parte intrínseca del acto del matrimonio. En tal sentido, iré señalando aquellas posiciones doctrinarias más emblemáticas, entre las que destaco la opinión del doctor Amancio Alcorta, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires<sup>5</sup>, vertida en su *Curso de Derecho Internacional Privado, II, página 131*, en el que dice: “La disposición se refiere a las formalidades de la celebración y a los requisitos

intrínsecos exigidos para la validez del matrimonio. En cuanto a las formalidades, siguen la regla general *locus regit actum*, y en cuanto a los requisitos intrínsecos, entre los que se encuentra la capacidad de los contrayentes, se separa de la regla del domicilio, que es la que los artículos 6 y 7 del Código Civil aceptan como general. ¿No lo dicen bastante claro las excepciones que establece? ¿No son la poligamia y el incesto limitaciones a la capacidad de los contrayentes? En otros términos, podría decirse: la capacidad para contraer matrimonio se rige por la ley del lugar de la celebración, salvo los casos de poligamia o incesto". Coincide con esta opinión el Doctor Llerena, quien comenta: "Por lo demás, la ley del lugar en que se celebra al acto es aplicable, tanto a las formalidades para la celebración del matrimonio, como a la capacidad para contraerlo, salvo las excepciones expresas...".

A su turno, Estanislao Severo Zeballos, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en un trabajo publicado en el *Bulletin Argentin de Droit International Privé*, I, página 505, así como en su traducción, prólogo y notas al *Manual de Derecho Internacional Privado* de André Weiss, Tomo II, pág. 79, 5ta. edición dice: "El autor de este Código era un católico ferviente; pero no perdió de vista los intereses futuros de su patria; se conservó fiel a los principios protectores del extranjero que la Constitución argentina proclama, y se propuso evitar trabas a la política de inmigración y colonización que consagra la carta fundamental. Además, la mayoría del país era católica cuando se sancionó la Constitución, y dispuso que el Estado sostenga el culto católico, apostólico, romano. Sin embargo, el codificador quiso evitar que la influencia intransigente pudiera perturbar la condición civil de los matrimonios celebrados en el extranjero o en el país bajo la autoridad de leyes civiles o de religiones disidentes. En consecuencia, el artículo 159 responde al propósito de proteger estos matrimonios, de estimular la inmigración y de garantizar la estabilidad de las familias legítimas, organizadas bajo las autoridades de otra legislación cualquiera. El código civil resuelve también en su última parte, así en el texto primitivo como en la reforma, la grave cuestión de los matrimonios celebrados *'in fraudem legis'*. Dos soluciones nos ofrece la ciencia: la que declara nulos estos matrimonios si no son revalidados en el país adonde tornan a establecerse y la que admite su validez. En materia de matrimonio no es posible hablar de fraude de la ley sino con una exquisita discreción. El punto, en efecto, se refiere a una de las cuestiones más graves de la libertad civil: a la libertad de conciencia. Ordinariamente, los prometidos eligen una ley fuera de sus nacionalidades o domicilios, porque no quieren someterse a formas de matrimonio que repugnan a sus creencias; no abandonan el territorio de su ley personal dolosamente o por burlarla, sino por un acto más digno de respeto: el de salvar sus creencias".

Más adelante agrega en la página 83 de la última obra citada que: "La solución ha sido tomada por el sistema argentino de derecho anglo-americano en su evolución hacia la personalidad, ya mencionada, de la jurisprudencia inglesa, que puede citarse en los casos de *Brook v. Brock*, *Steele v. Braddel*, *Simonin v. Mallac*, *Sottomayor v. de Barros*, expuestos por todos los tratadistas modernos y especialmente en la obra de Story, muy estudiada por el codificador argentino, *Conflict of laws*, cap. V, núm. 124 a, 8ª edición".

Por su parte el Doctor Alcides Calandrelli, también Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en su obra *Cuestiones de Derecho Internacional Privado*, Tomo I, página 153 de 1911, sostiene que el legislador al hablar de validez del matrimonio se refiere tanto a la forma como al fondo y que “niega validez a los matrimonios celebrados entre parientes ligados por consaguinidad, sin limitación, de ascendientes y descendientes, legítimos o ilegítimos, o entre hermanos y medios hermanos, legítimos o ilegítimos, o entre afines en línea recta, cualquier que sea el grado, impedimentos todos estos que no se refieren, sin duda, a la parte extrínseca, sino al fondo del acto del matrimonio”, quien al referirse al fraude dentro del artículo 159 y su interpretación dice: “Además los mismos artículos que analizamos establecen la validez de los matrimonios celebrados por aquellas personas que abandonasen, para contraerlo, el lugar de su domicilio, con el objeto de substraerse a las formas y leyes que en él rigen”. “Se ha entendido, agrega nuestro autor, que esta parte de la disposición en el sentido de que procura facilitar a los futuros esposos el medio de substraerse a formalidades de carácter religioso que repugnarán a su conciencia, habiendo previsto el legislador el peligro de que las influencias católicas pudiesen turbar la condición civil de los matrimonios celebrados en el extranjero bajo la autoridad de leyes civiles o de religiones disidentes” (CALANDRELLI, 1911, 156).

Creo, agrega Alcides Calandrelli en la obra citada, página 184/192, que: “Es natural que si se somete a la ley del lugar de la celebración, la capacidad, la forma y la existencia y la validez del matrimonio no es admisible hablar de fraude a la ley, ni han porqué traer a colación la ley del domicilio de los contrayentes, que nada tiene que hacer en el caso”, para terminar diciendo con su acostumbrada claridad que “lo que de los textos estudiados surge con claridad indisputable y se impone fuertemente al espíritu, es que el codificador, con la visión neta y clara de las exigencias económicas, políticas y jurídicas de nuestro ambiente y de la acción trascendente y armónica con ellas del principio que consagraba, quiso eliminar toda intromisión de la ley del domicilio, que habría sido causa de trastornos y entorpecimientos en el desarrollo y en la cohesión del organismo social; que habría dado motivo a la anulación por nuestros tribunales de matrimonios perfectamente contraídos de acuerdo con las leyes del lugar de la celebración e incorporados ya a nuestra vida social y económica”.

“Sea que se trate de matrimonios que mudan su domicilio a nuestro país, sea que se trate de extranjeros o domiciliados en el extranjero que celebren su matrimonio en la República, la política y los intereses de ésta, como la de todos los Estados americanos, aconsejan, como se ha dicho, la solución con más eficacia que los principios uniformes, ante la imposibilidad, en el primer caso, de investigar de las masas enormes de inmigrantes con que sucesivamente se puebla el territorio americano, las deficiencias de orden legal, que dentro del criterio que debió presidir su validez, presentan sus vinculaciones matrimoniales; la conveniencia, en el segundo, de facilitar el matrimonio, alejando en lo posible las dificultades perturbadoras derivantes del imperio de leyes diversas o contradictorias; y la necesidad, tanto en uno como en otro, de contribuir a la realización de lo que es un propósito individual y debe ser y es una aspiración de la sociedad y del Estado, ante aquel acto voluntario y libre; la estabilidad, la perpetuidad del vínculo matrimonial”.

El Doctor Carlos María Vico, Catedrático de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Número de agosto/diciembre de 1913, página 56, argumenta que el artículo 2 de la Ley es igual al artículo 159 de 1869. Y se pregunta “¿Qué parte del patrimonio jurídico de la persona, es juzgada por la ley del domicilio, según el sistema de Derecho Internacional Privado de nuestro Código?. ¿Los contratos? ¿Los bienes? Y dice enfáticamente: “No, señor, exclusivamente la capacidad de las personas. ¿Entonces, qué es aquello que las personas necesitan eludir saliendo del lugar del domicilio para no sujetarse a la ley que en él rige? La ley que rige ciertos aspectos de las personas. ¿Qué aspectos?. La capacidad exclusivamente”. Concuera así con Alcides Calandrelli, al concluir diciendo que en estos caso “no existe fraude a la ley”.

Cabe recordar en este análisis doctrinario, al Doctor Víctor Romero del Prado a través de su obra *Derecho Internacional Privado*, Tomo I páginas 638, quien se introduce al tema diciendo que “puede eludirse la aplicación de la ley normalmente competente para regir una relación jurídica buscándose que sea otra la que se aplique para no someterse así a la primera. Estamos ante el problema del fraude a la ley en derecho internacional privado”.

También en lo particular se pregunta el Doctor Quintín Alfonsín en *Teoría del Derecho Internacional Privado*, página 595: “Son efectivamente dolosas e ilícitas las maniobras de los interesados?. Recuérdese que Savigny le reservaba a la libre voluntad del hombre el derecho de cambiar de domicilio para someterse a la ley que mejor le conviniera, el derecho de elegir la ley del contrato con arreglo a sus intereses; el derecho de celebrar su matrimonio donde sus convicciones religiosas obtuvieran satisfacción. La excepción del fraude a la ley intenta, en cambio, encadena al hombre a una ley local impidiéndole gozar de las libertades que le acuerdan los demás Estados del mundo. La legión de españoles republicanos exilados que se naturalizó en otros Estados para escapar a las leyes franquistas, caería bajo la ley que intentó eludir; la legión de judíos emigrados de Alemania nazista que se naturalizó en otros Estados para escapar a las leyes racistas, caería bajo la ley que intentó eludir. Dicha excepción ofrece más inconvenientes que ventajas y que fácilmente puede ser usada con torcida intención en perjuicio del *comercium international*, careciendo de fundamento jurídico satisfactorio”<sup>6</sup>.

Dice el Doctor Werner Goldschmidt, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en su obra *Derecho Internacional Privado*, páginas 117/122/124/126 y 298 de 1970, que de todas las instituciones generales del Derecho Internacional Privado el fraude a la ley es la más discutible e ineficaz, agregando sobre el tema que convoca este trabajo: “Vélez en su nota al artículo 159 expresamente niega la existencia de fraude, porque supone que los contrayentes ejercen un derecho al elegir el país en el que celebran su matrimonio”. Luego señala: “...Vélez se inspiró, como de costumbre, en Story y Story a su vez describe cómo en el Derecho Matrimonial dos principios luchan por la supremacía: la prohibición del fraude a la ley y el *favor matrimonii*, principio este último que sobre todo desea salvaguardar los intereses de los hijos. Hay que recordar el efecto que en aquella época la situación jurídica y social de los hijos

<sup>6</sup> Véase sobre el tema del fraude la obra de Biocca, Stella Maris, Cárdenas, Sara Lidia Feldstein de, Basz, Victoria. *Lecciones de Derecho Internacional Privado. Parte General*, Editorial Universidad, 2003.

extramatrimoniales era de total y escandalosa inferioridad. En la jurisprudencia anglosajona triunfa, justificadamente, el principio del *favor matrimonii*, en la inglesa en los casos de *Gretna Green* en la sentencia: *Compton v. Bearcroft* (1769)...”.

Sigue diciendo nuestro autor: “La tolerancia del fraude a la ley en aras a la obtención de matrimonios válidos procede de la jurisprudencia inglesa con miras a los matrimonios realizados en el pueblo escocés de *Gretna Green* por menores de edad carentes de la autorización paterna ante el llamado herrero de *Gretna Green*, especie de juez de paz”.

Después de este comentario, realiza una clasificación de los distintos casos de fraude: 1) el fraude retrospectivo que se comete para eludir las consecuencias de un acto que se realizó en el pasado con total sinceridad, 2) el fraude simultáneo que falsea los hechos ya llevados a cabo a fin de esquivar consecuencias inmediatas del acto perpetrado con sinceridad, 3) el *fraude a la expectativa*, que manipulea los hechos, no porque el acto sincero por el momento produciría consecuencias inmediatas que desea descartar, sino porque teme que en lo porvenir puedan darse tales secuelas que por ello previsora y eventualmente resuelve apartar”.

Seguidamente dice: “El repudio normal del fraude a la ley palpita, al contrario, en el artículo 7 de la Ley Matrimonial que dispone que la disolución en país extranjero, de un matrimonio celebrado en la República, aunque sea de conformidad a las leyes de aquél, si no lo fuere a las de este código, no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse. Se desea impedir que los cónyuges casados en la Argentina, se burlen de la indisolubilidad de su matrimonio”.

“El fraude a la expectativa lo realizan personas domiciliadas en la Argentina entre las cuales no existe ningún impedimento dirimente o impediante, pero quienes, sin embargo, se casan en el extranjero a fin de obtener (como esperan) un matrimonio divorciable. Este fraude no se hace a las disposiciones argentinas sobre celebración de matrimonio (prescindiendo, por supuesto del artículo 17 LM y artículo 48 Decreto ley 8204/63), sino a sus preceptos referentes al divorcio vincular, concretamente al artículo 7 LM. Como al casarse, los contrayentes sólo tienen en consideración el divorcio vincular como una eventualidad, su fraude se efectúa a la expectativa de la llegada de aquélla. El matrimonio celebrado en aquellas condiciones es por supuesto válido. La única duda recae sobre su indisolubilidad”.

Asimismo, el Doctor Werner Goldschmidt quien como podemos apreciar tanto se ha dedicado a este tema del fraude a la ley, en *El S.O.S del Derecho Internacional Privado clásico y otros ensayos*, se ocupa del tema atinente a este trabajo en “Los esfuerzos del concubinato adulterino por legitimar su unión y a los hijos”, páginas 83/99. Nuestro autor señala que se “consideran matrimonios argentinos”, todos los que se celebren en territorio de la Nación eficazmente ante autoridades argentinas, sin que interese en absoluto la nacionalidad de los contrayentes. Se equipara al efecto de la inadmisión del divorcio vincular al matrimonio realmente contraído en la Argentina, el matrimonio celebrado fraudulentamente fuera de la República, con lo que se llama *fraude a la expectativa*”.

<sup>7</sup> Este concepto fue introducido por Werner Goldschmidt en el Derecho en general y en el Derecho argentino en especial en *Sistema y filosofía del Derecho Internacional Privado*, 2da. Edición, EJE, Buenos Aires, Tomo II, pág. 392 y

“Para que un matrimonio se considere contraído con fraude a la expectativa en el extranjero, es menester que ambos contrayentes tengan sus domicilios en la Argentina (artículo 17 LM y 48 del decreto ley 8204/63) y que haya habido intención fraudulenta. Esta se manifiesta por la ausencia de razones legítimas de celebrar el matrimonio en el extranjero...Un matrimonio argentino (en los dos sentidos) no será divorciado vincularmente por un tribunal argentino”.

“Nuestro problema consiste ahora en saber si la adopción integrante sólo puede ser ejercida por cónyuges de un nuevo matrimonio válido, o si también los concubinarios adulterinos pueden hacer uso de ella, en aplicación analógica de las disposiciones de la ley. Tal analogía no nos parece viable...No sería adecuado integrar mediante una filiación creada por ley una relación meramente fáctica como es concubinato. Pero es más, el concubinato no es sólo una relación fáctica *praeter legem*, sino al menos, si es adulterino, *contra legem*. Resultaría, por tanto, absurdo querer completar por medio del auxilio de la ley, (la adopción) una situación de hecho que viola ley. Es de elemental justicia de que quienes culpablemente violan la ley, merecen tratamiento peor que quienes la acatan, con tal que la ley no conculque el Derecho Natural”.

El Doctor Werner Goldschmidt en *Estudios Jusprivatistas Internacionales*, páginas 139/148, en su trabajo “El tercer Congreso Nacional de Derecho Civil y el Derecho Internacional Privado”, se dedica a narrar pormenorizadamente lo acontecido durante dicha actividad académica que tuviera lugar en la ciudad de Córdoba del 8 al 14 de octubre de 1961. Entre los temas discutidos se encontraban dos relacionados con el Derecho Internacional Privado, uno de ellos concernía a los efectos extraterritoriales de la sentencia de divorcio, y precisamente en este tema me interesa introducirme. No pudo lograrse un despacho único, sino que la comisión elaboró un despacho por la mayoría (cuyo miembro informante era el autor del trabajo mencionado) y un despacho de la minoría (cuyo miembro informante era la Doctora Berta Kaller de Orchansky. La discrepancia entre la mayoría y minoría no fue total sino parcial, porque la comisión llegó a proponer dos tesis; mas con respecto a la tercera, en cambio no hubo acuerdo. Es absolutamente necesario transcribir algunos párrafos allí vertidos que pueden servir para esclarecer la delicada como relevante cuestión del fraude a la ley.

“...La mayoría, al formular su despacho da por entendidos tres principios. Sobre todo, la mayoría parte de la base de que la indisolubilidad del matrimonio sigue estimándose en la Argentina como de orden público internacional. En otras palabras: No se trata de hallar una solución transaccional entre divorcistas y antidivorcistas en el país sino en desenvolver los corolarios lógicos de la indisolubilidad del matrimonio. ...Así se explica que la propuesta no repudia ‘a *limine*’ cualquier sentencia extranjera de divorcio vincular, lo que habría hecho si todo elemento transaccional hubiese sido alejado de su mente. La mayoría parte, en segundo término, de la prohibición del fraude a la ley. ...Por último, se tiene pensado mantener el artículo 104 de la Ley Matrimonial, o sea la jurisdicción internacional exclusiva de los tribunales argentinos en todos aquellos procesos matrimoniales en los cuales los cónyuges poseen

---

siguientes, 1954; y en *Suma del Derecho Internacional Privado*, 2da. Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, número 107, pág. 151, 1961.

domicilio conyugal en la Argentina al trabarse la litis. En lo que concierne a lo que debe entenderse por 'domicilio conyugal', hay que atenerse a las enseñanzas de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Vlasof, de acuerdo a los cuales el domicilio conyugal se encuentra en el lugar en el que los cónyuges por última vez han convivido de consuno, sin que importe a los efectos de la jurisdicción internacional cual de los cónyuges ha incurrido en una infracción matrimonial al abandonar al otro (llamada teoría diferencial del domicilio conyugal)”

“Ahora bien, sabiendo lo que la mayoría da por entendido, ¿qué es lo que la mayoría entiende por su propuesta?. Desde luego, no se reconocen sentencias extranjeras que divorcian vincularmente matrimonios celebrados en la Argentina. De esta manera no sólo no se permite que tales cónyuges vuelvan a casarse con terceros en la República, sino que tampoco se admite la validez de matrimonios que los cónyuges hayan celebrados con terceros en el extranjero. He aquí el contenido de la primera propuesta que se limita a recoger el Derecho vigente, conforme ha sido elaborado jurisprudencialmente, entre otras sentencias a partir de la dictada en el caso Rosenblit. Para que una sentencia extranjera de divorcio vincular se reconozca en el país, es preciso sobre todo que el matrimonio divorciado se haya celebrado en el extranjero. Además es menester que la sentencia de divorcio dimanase del juez con jurisdicción internacional, o sea del juez del país en el que se encuentra el domicilio conyugal”.

“Ahora bien, no es suficiente que el matrimonio se haya celebrado en el extranjero, es preciso además, que no se haya celebrado en el extranjero de modo fraudulento. Tal fraude puede darse en dos grupos de casos. En primera hipótesis se trata de personas que, ambas domiciliadas en la Argentina, sin salir del país contraen enlace matrimonial por poder en el extranjero, a fin de eludir la aplicación del artículo 7 de la Ley Matrimonial. Este supuesto brinda dos particularidades. Una consiste en que en él no se plantean dificultades probatorias, toda vez que es fácil averiguar donde se hallaba el domicilio de las partes en el momento de casarse, si se casaron por poder en el extranjero. La segunda está en que es posible sostener que en este supuesto el matrimonio se celebra también en la Argentina, porque en ella se encuentran las partes al casarse y porque en los negocios por nuncio el lugar decisivo no es el lugar donde está el nuncio sino el país en el que se encuentra la persona que por su medio transmite su declaración de voluntad, todo ello sin perjuicio de que el matrimonio se lleva a efecto igualmente en el país donde se realiza la ceremonia. Siendo ello así, sería admisible afirmar que el artículo 7 de la Ley Matrimonial sea directamente aplicable por haberse llevado a efecto el matrimonio en la Argentina”.

“En un segundo grupo de casos, los contrayentes se trasladan realmente al extranjero, pero con el exclusivo propósito de eludir el matrimonio en la Argentina. En este caso no cabe sostener que el matrimonio se celebró en la Argentina. Por el otro lado, puede haber dificultades de prueba en cuanto al propósito de burlar la ley argentina. No obstante, como siempre en casos en los que al Derecho le interesan los hechos internos, lo que ha de probarse son sus manifestaciones exteriores. Por lo demás, a quien incumbe la carga de prueba, soporta las desventajas de no probar la intención fraudulenta...En cuanto a la segunda condición, tampoco es suficiente que el juez que dicta la sentencia de divorcio, sea el del domicilio conyugal de las partes. También en esta materia hay que evitar el fraude. Puede haber un

fraude normativo. La legislación del juez dispone, por ejemplo, que a los efectos de la competencia basta una residencia del actor de ocho días en el país. He aquí un elemento del fraude cometido por la legislación extranjera y aprovechada por las partes....A fin de evitar el fraude en materia de establecimiento de domicilio, urge exigir que el juez que dicta el divorcio, sea el del domicilio conyugal de acuerdo a la legislación argentina y a la apreciación de la existencia de sus requisitos por el Juez argentino”.

“Si la sentencia extranjera de divorcio vincular se refiere, pues, a un matrimonio celebrado en el extranjero sin ‘*fraude a la expectativa*’ y, si ha sido dictada por el juez del país en el que las partes tienen su domicilio conyugal según la legislación argentina y la apreciación del juez de la República, la Argentina reconocerá los efectos de dichas sentencias. Desde luego reconocerá nuevos matrimonios que los cónyuges celebren en el extranjero con terceros. Tal vez se admita inclusive que los cónyuges puedan celebrar nuevos matrimonios con terceros en la misma Argentina...”

“Miembro informante de la minoría era la Profesora doctora Berta Kaller de Orchansky que, como ya se advirtió, sólo polemizó contra la admisión del ‘fraude a la expectativa’. Invocó sobre todo el artículo 2 de la Ley Matrimonial que, según su parecer, autoriza a los contrayentes a celebrar el matrimonio donde les plazca. También, se plantearon dudas sobre la frecuencia de los matrimonios celebrados con fraude a la expectativa y, por consiguiente, sobre la urgencia de su reglamentación. Con respecto al artículo 2 de la Ley Matrimonial, es cierto que autoriza, no habiendo determinados impedimentos, a los contrayentes a contraer nupcias donde la parece. Pero ésta su libertad no se cercena por la reglamentación propuesta. Lo único que pasa es que, si bien las partes se casan en el extranjero, su matrimonio es protegido con respecto a su indisolubilidad como si hubiese contraído en la Argentina. Además, el artículo 2 contiene el principio del *favor matrimonii* a fin de lograr la legitimidad de los descendientes; por ello, permite que las partes escapen a determinados impedimentos de su legislación domiciliaria. En la hipótesis del fraude a la expectativa la hipótesis es totalmente distinta. *No existe ningún impedimento matrimonial, ni en la legislación domiciliaria, ni tampoco en la del país de la ceremonia. Por ende, tampoco está en juego la legitimidad de los descendientes. Las partes no se casan en el extranjero, porque sólo en él pueden contraer un matrimonio válido, sino porque sólo en él pueden contraer un matrimonio disoluble. En resumidas cuentas, el artículo 2 de la Ley Matrimonial no resulta aplicable al fraude a la expectativa, ni por su origen histórico ni por su contenido, ni por su finalidad. En efecto, el artículo 2 LM contempla la validez del matrimonio, mientras que nuestro problema atañe a la disolubilidad o indisolubilidad por divorcio vincular de un matrimonio válidamente contraído. No es fácil prever con qué frecuencia se contraen matrimonios con fraude a la expectativa. Pero lo que sí se puede prever es que su frecuencia va a aumentar...*”

Me permito disentir en este aspecto con la doctrina del Dr. Goldschmidt porque según la veo, fuerza el texto literal de la ley y daña el espíritu de libertad que tuvieron en su mira quienes las diseñaron. A mayor abundamiento, pienso que ni siquiera pudo justificarse esta tesis acurrucándola debajo del manto protector de defensa férrea, vehemente del mantenimiento de la indisolubilidad del vínculo matrimonial del derecho argentino a escala universal. Esto último porque coincidimos con Amancio Alcorta, en la obra citada (Tomo I página 125/126), cuando preclaramente dijo: “la tendencia de los pueblos civilizados es

conseguir la formación en esta parte del derecho internacional de una ciencia completa que encierre un conjunto de principios coordinados, fuera de toda discusión y que deban ser respetados por las legislaciones de los diferentes Estados. No es posible dominar las relaciones de las naciones, sin colocar los principios directores fuera del alcance caprichoso o interesado de cualquiera de ellas, lo que importa la obligación de respetarlos, anulando toda regla dictada en contravención a ellos. Esto no es así hasta hoy, aunque mucho se haya andado. La verdad es que cada Estado se cree con derecho a dictar reglas al respecto, sin consultar otra cosa que sus conveniencias, y de aquí nacen numerosos conflictos para la legislación, aunque para la ciencia no debieran serlo, una vez que sólo se respetarán sus principios buscando la relación de derecho y la regla aplicable”.

Por su parte, el Doctor Miguel Angel Ciuro Caldani, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Nacional de Rosario, en su obra *Hacia un Derecho Procesal Internacional Privado (Derecho Justicial material: la jurisdicción internacional)*, publicado en el Suplemento Diario de la Revista Jurídica La Ley del 16 de diciembre de 1974, correspondiente al Tomo 157, se dedica a realizar precisiones en torno del *forum shopping* y el fraude diciendo: “...El *forum shopping*...de modo general puede ser descrito como la elección por el actor de un tribunal cuya probable respuesta le brinda más posibilidades de éxito. Participa de los caracteres del fraude a la ley y el fraude a los particulares pero también difiere de ellos. Se parece al primero en cuanto la elección del tribunal es determinada por el deseo de obtener la aplicación de un Derecho que le concede algo que otro le niega. (Goldschmidt, W. *Derecho Internacional Privado*. Segunda Edición, Buenos Aires, Depalma 1974, pág. 101). También aquí se cambian actos jurídicos (concebidos prescindiendo de la voluntad de los particulares) en negocios jurídicos (cuyas consecuencias se establecen para satisfacer esa voluntad). Sin embargo en su concepto estricto se diferencia del fraude a la ley porque el actor aprovecha de una elección que está a su alcance según el curso natural de las cosas, sin cambiar los hechos del tipo legal más que con esa elección. Tiene en común con el fraude a la ley a los particulares que la maniobra electiva está generalmente destinada a perjudicar al demandado; sin embargo, puede presentar una colusión de todos los protagonistas particulares en perjuicio de la comunidad. Aunque el repartidor, consciente de la relación de sus propias fuerzas, no siempre lo enfrenta, corresponde afirmar que así como ‘el fraude todo lo corrompe’, ‘el fraude puede corromperlo todo’, el *forum shopping* es la manifestación del fraude (en sentido amplio) en la relación entre jurisdicción y derecho aplicable”.

Asimismo, en su trabajo *Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas*, reedición publicada en la *Revista Investigación y Docencia del Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de Rosario* en 1976, Páginas 83/140, aborda la temática del presente trabajo cuando entre otros aspectos, se ocupa del fraude a la ley señalando que consiste “en que los protagonistas transforman en la norma indirecta los puntos de conexión que el legislador no concibió como negocio jurídico, en negocio jurídico” (o sea el intento de los interesados de vivir en un país con la legislación de otro, la cual les permite lo que aquél les prohíbe”). En general se trata de la desviación de los fines buscados mediante la reglamentación a través de la fabricación de los hechos reglamentados (o sea del intento de vivir una respuesta mediante otra). Con miras a los

distintos supuestos de contacto se pueden establecer las siguientes tendencias: a) en la coexistencia de sectores independientes se reprime el fraude a la ley remitente y a la recibida; b) en los fenómenos de dominación sólo se prohíbe el fraude a la ley del sector dominante; c) en los casos de integración de nuevas unidades se reprime el fraude a las leyes de todos los ámbitos a integrar, pero el concepto de fraude se elastiza facilitando la opción por las respuestas de distintos sectores; d) en los procesos de desintegración el fraude a la ley se permite, y e) cuando se produce el aislamiento relativo de un sector es reprimido únicamente el fraude a la ley propia”.

El autor, siguiendo el enfoque pluralista (dimensión normológica, dimensión dikelógica, dimensión sociológica), en la parte pertinente sostiene agudamente que: “...Nuestra respuesta de fuente interna tiene por una parte soluciones como las de los arts. 2, 3, 4, 5, 6 y 104 de la LMC22, de marco internacional, y por la otra, en el mismo art. 104 —al otorgar jurisdicción exclusiva a los tribunales argentinos en juicios de divorcio y nulidad de matrimonios domiciliados en el país— y el art. 7 LMC —al negar habilitación para casarse a los cónyuges de matrimonios celebrados en Argentina y disueltos en el extranjero en disconformidad con nuestras leyes— se pronuncia en función de legislación universal. Más aún: el derogado art. 165 CC —antecedente de nuestro actual art. 7 LMC— acentuaba, por lo menos en las pretensiones conceptuales, esas proyecciones universales diciendo que el matrimonio disuelto en territorio extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes de la República Argentina (fuere o no celebrado en ella) no habilitaba para casarse a ninguno de los cónyuges...

“Es de advertir sin embargo que el propio Vélez Sársfield vaciló entre proyecciones internacionales y universales, y en la nota a su artículo 159 aceptó con criterio quizás internacional el “reconocimiento involucrado” de divorcios vinculares extranjeros afirmando: “Sea cual fuese la resolución de los países protestantes en este punto, yo creo, que siendo entre nosotros indisoluble el matrimonio, si bien podemos tener por legítimo el que se ha contraído en otro país, disuelto el vínculo de su primer matrimonio, no podemos permitir que tales matrimonios se celebren en la República con efectos civiles” .

“El conflicto entre mera internacionalidad y universalidad es muy marcado en los Tratados de Montevideo. Así el Tratado de Derecho Civil Internacional de 1889 dispone en su art. 11 que la capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en que se celebra, pero los Estados signatarios no quedan obligados a reconocer el matrimonio que se hubiese celebrado con los impedimentos que indica, de edad, parentesco, crimen y ligamen. Por su parte el art. 13 establece que la disolución del matrimonio se rige por la ley del domicilio conyugal siempre que la causal alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró. ... En el Tratado de Derecho Civil Internacional de 1940 el art. 13 reproduce el contenido del art. 11 del homónimo antecedente, con su compromiso entre internacionalismo y universalismo, pero los restantes artículos (14 y ss.) acentúan los alcances meramente internacionales. Es así como según el art. 15 la disolubilidad del matrimonio queda sometida sólo a la ley del domicilio conyugal, y el Estado donde el matrimonio se celebró tiene la única facultad de no reconocerlo si la causal invocada fue el divorcio y las

leyes locales no lo admiten como tal<sup>25</sup>. En los dos marcos convencionales de Montevideo el alcance universal de la respuesta matrimonial podría hallar alguna acogida —poco hospitalaria por esos párrafos meramente internacionales referidos— en los respectivos artículos 4 de los Protocolos Adicionales, que dicen “Las leyes de los demás Estados jamás serán aplicables contra las instituciones políticas, las leyes de orden público o las buenas costumbres del lugar del proceso”. Pese a esta posible acogida del espíritu universal parece que según es adecuado a un marco convencional el orden público es entendido como instrumento de rechazo local, y no como medio de proclamación ante el mundo. Sin entrar en profundidad a los distintos aspectos de la polémica respecto a los alcances de nuestras normas de los arts. 7 LMC, y 11 y 13 de los Tratados de Derecho Civil Internacional de 1889 y 1940, creemos conveniente señalar que a nuestro parecer esas reglas poseen respectivamente alcances o por lo menos aperturas universales, de mayor amplitud incluso que la consideración del orden público contenida en los arts. 4 de los Protocolos Adicionales. Es digno de ser notado que pese a sus aperturas universales los Tratados de Montevideo no alcanzan a modificar nuestro derecho de fuente interna...”.

Para la Doctora Berta Kaller de Orchansky, Catedrática de Derecho Internacional Privado de la Universidad Nacional de la Provincia de Córdoba en su obra *Nuevo Manual de Derecho Internacional Privado* (1994), en la página 105 sostiene al respecto del tema que nos ocupa: “El artículo 2 de la Ley de Matrimonio reprodujo el primitivo artículo 159 del Código Civil con pequeñas variantes y contempló los matrimonios *in fraudem legis*. La ley 23.515 reemplazó los artículos 159 a 239 del Código Civil y derogó la ley 2393 de Matrimonio”. Después de transcribir el texto del actual artículo 159, concluye que “el fraude a la ley, cometido por los contrayentes que abandonan su domicilio para no sujetarse a normas que en él rigen, cede frente a la teoría del *favor matrimonii*. Estamos en presencia de una “evasión lícita” o un “fraude inocuo”, siempre que no se compruebe la existencia de impedimentos prohibidos”.

Para el Doctor Alberto Juan Pardo, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, quien participó en la redacción de la Ley 23.515, en su obra *Derecho Internacional Privado, Parte General*, Página 354 señala “El artículo 2 de la Ley 2393, cuyo último artículo autoriza a los contrayentes a dejar su domicilio a fin de eludir las formas y leyes que en él rigen, no permite un acto doloso, sino simplemente abre un mayor panorama a los futuros esposos”.

“Goldschmidt interpreta esta norma de otra manera, pues cree que los contrayentes están cometiendo un fraude a la expectativa. Se apoya para ello en el artículo 17 de la misma ley, que establece que quienes pretendan contraer matrimonio se presentarán ante el oficial público del Registro Civil, en el domicilio de cualquiera de ellos. La interpretación de este autor pierde valor por los siguientes motivos: en primer lugar, el artículo 17 de la Ley 2393 es una norma jurisdiccional interna y no de derecho internacional privado; en segundo término, el último párrafo del artículo 2 de la misma ley, edicta una norma permisiva que determina que toda personal al actuar dentro de su marco, no demuestra una actitud dolosa”.

El Doctor Eduardo H. Hoof, Catedrático de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata, en su trabajo “Las sucesiones en el derecho

internacional privado del MERCOSUR”, publicado en el *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración N° 5*, en octubre de 2004, dice refiriéndose al fraude en materia matrimonial que: “Con anterioridad a la introducción del divorcio vincular en nuestro país (1987, ley 23.515), la jurisprudencia trató en innumerables casos el tema de la violación o no del orden público argentino, en relación a los matrimonios y divorcios realizados en fraude a la ley argentina (los llamados “matrimonios mejicanos”), frente a los reclamos de pensión y derechos hereditarios por parte de la “viuda” de la segunda unión, en colisión con igual derecho esgrimido por la primera esposa ( CSJN en “M. Rosas de Egea” 1969; “ Sanmartino de Westkamp” y “Mejía Claudio” de 1975; “ Fernández, Aída G.” de 1976). Sancionada la ley 23.515 de divorcio, la CSJN se expidió reconociendo en general la legitimación de la segunda esposa en la herencia del marido- previamente divorciado de su anterior mujer- ver el caso “Solá” del 12-11-1996 (aceptó la legitimación porque el segundo matrimonio se había celebrado en el Paraguay y su validez no fue atacada en vida del marido como lo exige la ley del lugar de la celebración); el caso fallado por la CSJN el 21-6-2000 (resolvió que corresponde dejar sin efecto la sentencia que resuelve sobre la ineficacia del matrimonio que la apelante celebró en el extranjero con el causante – por tratarse de un acto en fraude a la ley argentina – por haberse configurado una grave lesión al debido proceso dado que se le impidió a la recurrente ofrecer pruebas relativas a sus eventuales derechos como titular de vocación legitimaria frente a los herederos instituidos por testamento formalmente válido) y otro del 10-10-2000, en que la CS decidió que es necesario hacer el juicio de nulidad dentro del marco del Tratado de Derecho Civil de Montevideo de 1940, en el cual debe expedirse sobre la buena fe de los contrayentes- verlo en ED 132-234 ( era el caso de una persona que se había casado en Paraguay manifestando que era soltero, siendo que tenía un matrimonio anterior no disuelto).

“Parece que se mantiene en pie la distinción entre matrimonios bigamos simples y los dobles. En el primer caso (bigamia simple)- matrimonio celebrado en el extranjero previo divorcio de matrimonio argentino, durante la vigencia de la ley anti-divorcista argentina - no existiría conculcación del orden público internacional argentino y se admitiría la legitimación procesal y hereditaria de la segunda cónyuge en el juicio sucesorio abierto en el país. En el segundo caso (bigamia doble)- segundo matrimonio celebrado en el extranjero sin que medie divorcio del anterior matrimonio argentino vigente- habría violación del orden público argentino y se desconocería la legitimación de la viuda de la segunda unión en la sucesión de su cónyuge (bigamo doble).

“Pero con la evolución de los acontecimientos sucedidos vertiginosamente en materia de uniones libres o de uniones de hecho y/o reconocimiento de concubinatos a los fines no solamente previsionales e indemnizatorios sino también hereditarios, como también de las uniones de personas del mismo sexo, es difícil predecir cuál será la última palabra en la jurisprudencia nacional, en particular luego de la nueva integración de la CSJN, con jueces de pensamiento más proclive a romper con la tradición vigente en materia matrimonial y de acceder a reclamos que eran impensables hasta hace muy poco tiempo. No obstante, recordar lo expresado en oportunidad de examinar el tema Matrimonio, y la imperatividad del art. 172 CC que exige la diversidad de sexos para la celebración del acto, ante oficial público, como

condición de existencia del matrimonio y la consecuente ineficacia extraterritorial de los "matrimonios" de homosexuales por más que fueran válidos en el país de su concertación".

El Doctor Antonio Boggiano, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en su obra *Curso de Derecho Internacional Privado*, página 346 dice en lo puntual: "El nuevo artículo 159 del Código Civil sigue la regla tradicional. Rige, pues, la *lex loci*". El autor citado concretamente se refiere al tema del fraude a la ley en la página 214 de la obra citada, cuando dice: "Muy agudamente, Goldschmidt dice que el fraude a la ley aplicable consiste en que los fraudulentos manejan la relación de causa y efecto que opera sobre el legislador como una relación de fin y medio. En realidad, se quiere sustituir el fin del legislador por el fin de las partes, pero guardando la apariencia de seguir el fin del legislador"

"Goldschmidt caracteriza muy afortunadamente dos indicios típicos de la intención fraudulenta. Uno es la expansión espacial de las conductas, las partes aparecen en un país extranjero donde no pueden justificar su actuación; otro es la contracción temporal: las partes obran muy aceleradamente".

Seguidamente con relación a la carga de la prueba del fraude que le incumbe a quien lo invoca, sostiene Boggiano "sin aquella certidumbre sobre el fraude, no cabe a los jueces fundarse en meras conjeturas o indicios escrupulosos, so pena de caer en arbitrariedad. Ahora bien, como en toda decisión jurídica, hay que tener presente que 'la certeza que acompaña a la prudencia no puede ser tanta que exima de todo cuidado (cfr. Santo Tomás, S. Th., II.II, 47, 9 ad 2)'. No cabe sino una *probabilis certitudo*, sobre la conducta fraudulenta. Pero los jueces tampoco deben dejarse influir por estados de 'conciencia escrupulosa' convirtiéndose en 'cazadores de brujas'".

Aquí el autor cuando se refiere a las normas de policía y el fraude a la ley sostiene que: "el artículo 7 de la Ley 2393, de matrimonio civil, declaraba aplicable a la disolubilidad de matrimonios celebrados en la República exclusivamente la ley argentina. Las partes sólo podrían intentar el fraude a esta norma celebrando artificialmente el matrimonio en el extranjero, para evadir la aplicación de la ley argentina a la futura y eventual disolución del vínculo. He aquí el fraude a la expectativa contra el artículo 7. En cambio no podía haber fraude retrospectivo al artículo 7".

"Aunque la autoridad de Goldschmidt avala esta tesis, los cónyuges que han celebrado matrimonio en la Argentina ya no podían cometer fraude al artículo 7, que se aplica inexorablemente, sin que resulte para nada relevante que ocurran a domiciliarse o a crear apariencia de domicilio en el extranjero. Sencillamente, porque en el artículo 7 el domicilio no es punto de conexión decisivo del derecho aplicable a la disolución de dicho matrimonio. Las partes no podían siquiera intentar útilmente la creación artificial de un punto de conexión que el legislador del artículo 7 no contemplaba".

Desde mi perspectiva, la norma del artículo 159 del Código Civil, antecedente de los preceptos posteriores, el ya nombrado artículo 2 de la Ley 2393 y el actual artículo 159 de la ley 23.515 obedecieron y obedecen, a una única y congruente política pública que acierta en legislar para el porvenir, otorgando plena vigencia a la *lex celebrationis* que brinda libertad a los contrayentes en la elección de sus preferencias.

No se trata de tolerar el fraude, de soportar el fraude. Todo lo contrario, lisa y llanamente no se lo tolera, no se lo soporta, porque lisa y llanamente no lo hay. Desde la sanción de la Ley 23.515 que reforma el Código Civil, cuyo texto mantiene en el artículo 159 lo que es la tradición legislativa argentina en la materia; la consecuente derogación del mencionado artículo 17 de la Ley 2393 así como la incorporación del divorcio vincular, han contribuido afortunadamente para que la doctrina del fraude a la expectativa quedara en el pasado.

Tuve ocasión de decirlo cuando fui convocada para la obra sobre el Proyecto de Reforma del Código Civil en materia de Derecho Internacional Privado, allá por la década del noventa<sup>8</sup>.

Ahora bien, después de la historia contada en torno de la famosa aldea, fácil es constatar, que efectivamente en la actualidad sigue existiendo como en el siglo XVIII este paraíso para los enamorados, la que se mantiene incólume, casi indiferente a las discusiones de los mortales.

Esta localidad escocesa que desde hace siglos elegían los amantes para fugarse y casarse en secreto, se encuentra en el Sur de Escocia y precisamente se llama como otrora *Gretna Green*. Este pueblecito se ubica a tan sólo ciento treinta kilómetros de ciudades como Edimburgo y Glasgow, lugar al que concurrían quienes deseaban una boda rápida y sin problemas. Ella guarda una historia que arranca allá por 1754 cuando en Inglaterra se promulgó una ley que impedía casarse a los menores de veintiún años sin el consentimiento paterno. Esta ley no tenía vigencia en Escocia, donde además, se permitían los matrimonios a partir de los dieciséis años.

Precisamente el hecho de que *Gretna Green* estuviera justo en la frontera con Inglaterra hizo que se convirtiera en el lugar perfecto para muchos novios desesperados, que querían casarse sin el consentimiento de sus padres. El único requisito imprescindible para celebrar la boda era contar con un par de testigos y manifestar ante ellos la intención de casarse. Y es que según el viejo slogan en Escocia la palabra era ley.

Debido a que los matrimonios se celebraban en secreto, se eligió un lugar tan discreto como la herrería de *Gretna Green*, un edificio del siglo XVIII, situado en el centro del pueblo, que aún parece conservar todo su encanto. Una de las cosas más curiosas es que para la ceremonia se utilizaba un yunque a modo de altar, un elemento que con el paso del tiempo se ha convertido en un símbolo de la localidad. Un yunque claro, porque desde siempre el autorizante de los casamientos era el herrero del pueblo, a la sazón alcalde del lugar.

Han pasado muchos siglos, pero en la actualidad se celebran unas cuatro mil bodas al año, lo que viene a representar casi un trece por ciento de las ceremonias que se celebran en Escocia.

<sup>8</sup> El Proyecto establecía en su artículo 7, que la inexistencia del fraude a la ley es condición de aplicación del derecho extranjero designado por la norma de conflicto local. Luego agrega que no tendrán efecto en el país los actos jurídicos celebrados en fraude a la ley argentina o a una ley extranjera. Esta disposición la juzgamos de una técnica legislativa en esta específica problemática como contraproducente. Vid. Reformas al Código Civil en el volumen 18 sobre *Derecho Internacional Privado* por Feldstein de Cárdenas, Sara Lidia, volumen perteneciente a la Colección dirigida por los Doctores Atilio Anibal Alterini y Roberto López Cabana, publicado por Abeledo Perrot (hoy Lexis Nexis), 1994.

La fama de la aldea de *Gretna Green* ha llevado a ser reconocida en el arte, puntualmente en la música de ópera, ya que dos autores, por un lado Donizetti se refiere a ella en la ópera "Lucía de Lamermore" que precisamente, transcurre en Escocia centrándose en un matrimonio de los protagonistas celebrado en secreto y por otro lado, el compositor Hans Doeber le dedica la ópera llamada "El herrero de Gretna Green" que se estrenó en el Teatro Kroll de Berlín allá por 1893<sup>9</sup>.

## VII. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia argentina no se ha movido de manera uniforme al interpretar lo atinente a la validez de los matrimonios celebrados en el extranjero, tanto en la fuente interna como en la fuente convencional. Por tal motivo, me parece de toda conveniencia resaltar sucintamente algunas sentencias que pueden ser consideradas emblemáticas.

Así en primer lugar, destaco la sentencia de la Sala II de la Cámara I de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, en el juicio: "*Behrens Germán F. O Herman F. Sucesión*", integrada por los doctores Juan Ignacio Krause, Daniel Malamud y Roger Andre Bialade.

La sentencia de primera instancia rechazó la oposición formulada por Liliana Beatriz Graciela Behrens de Valle y Nicolás José Huberto Behrens respecto a la legitimación de Waltraud Therese Emma Ehlert para iniciar el sucesorio y el pedido de archivo de estas actuaciones.

Dicha resolución es apelada por Liliana Beatriz Graciela Behrens de Valle, Nicolás José Huberto Behrens y Mónica María Magdalena Behrens, dado que se agravian por considerar que –contrariamente a lo resuelto en la instancia de origen- la Sra. Waltraud Therese Emma Ehlert no se encuentra legitimada para iniciar el juicio sucesorio. Sostienen al respecto que carece de eficacia el matrimonio que aquélla contrajera en Alemania con el causante por no haber tenido este último aptitud nupcial al subsistir el vínculo derivado del matrimonio celebrado el 1º de abril de 1937 con Ilse Mariana Hoffmann.

El Tribunal sostuvo:

"Que la legitimación de la viuda para iniciar la sucesión (art. 3545, 3570 y cc. del Cód.Civil, art. 724 del C.P.C.) depende de la celebración válida de su matrimonio con el causante y ésta a su vez se supedita a la disolución también válida del primer matrimonio contraído por aquél en la República Argentina. Al respecto cabe señalar, que el art.7 de la entonces ley 2393 disponía que la disolución en país extranjero de un matrimonio argentino, aunque sea de conformidad con las leyes extranjeras, si no lo fuere con las argentinas, no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse.

"Que la finalidad del precepto de proteger la indisolubilidad del matrimonio argentino impedía no sólo aceptar que los divorciados volvieran a casarse en la República, sino también admitir un nuevo matrimonio que habían celebrado en el extranjero, puesto que en caso contrario, los cónyuges podían fácilmente burlar la finalidad indicada (Goldschmidt, W., "Divorcio vincular extranjero o matrimonio

<sup>9</sup> Me he interesado hace mucho tiempo de la íntima vinculación de la temática del Derecho Internacional Privado con los artistas, y en materia de fraude a la ley cabe señalar los casos de D'Annunzio, en Fiume; Max Reihardt, en los países bálticos, Ingrid Bergmann, en México y Sofia Loren, en Estados Unidos.

argentino...", LL. t.97, sec. doc. pág. 825). No obstante cabe destacar que en forma similar a como lo disponía el art. 2 de la ley 2393, en la actualidad también los arts. 159 y 160 del Cód. Civil determinan que la validez del matrimonio se rige por el derecho del lugar de su celebración, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse a las normas que en él rigen; pero no se reconocerá ningún matrimonio celebrado en país extranjero mediando, entre otros, el impedimento de ligamen establecido en el art. 166 inc. 6 del mismo Código, esto es, el matrimonio anterior mientras subsista. Tratándose de matrimonios celebrados en el extranjero debe considerarse, pues, el derecho del lugar de su celebración, pero ese reconocimiento tiene un límite dado por la existencia de impedimentos matrimoniales de orden público internacional enumerados en el referido art.166 del Cód. Civil (S.C.B.A., Ac. 59.469 del 22-2-96; Zannoni, E. "Derecho Civil". Derecho de Familia, t.1-339, Bs.As.1998).

"Que así entonces aunque la indisolubilidad del vínculo matrimonial ya no es materia que interese al orden público, pues la ley positiva argentina admite la disolución del vínculo matrimonial, lo cierto es que no admite la bigamia, por lo que la celebración de un matrimonio en el extranjero mientras subsistía en plenitud el celebrado en la Argentina carece de validez y quien sea responsable de tal conducta no puede invocarla para fundar su vocación sucesoria respecto del supuesto cónyuge pre muerto ("Nulidad de matrimonio y vocación hereditaria", Mazzinghi J.A., E.D. 188-644). El matrimonio anterior mientras subsista constituye un impedimento dirimente que obsta a la eficacia extraterritorial del matrimonio celebrado en otro país en violación al referido impedimento (Cám. Civ. Y Com. 2ª., La Plata, Sala 1a., B. 77.399 del 26-7-94). Reitero, pues, que si bien la ley 23.515 introdujo el divorcio vincular en nuestro derecho positivo, el impedimento de ligamen previsto en el art. 166 inc. 6 del C.Civil, rige con prescindencia de la indisolubilidad o no del vínculo por lo cual no puede sostenerse que haya quedado saneado si lo afectaba al matrimonio contraído en el extranjero y no se obtuvo la disolución de dicho vínculo (Cám. Nac. Civ., Sala "K", 27.4.2000, L.L. 2000-D-498).

"Que asiste razón a los apelantes. En efecto; no está discutido que el causante se divorció de su entonces esposa Ilse Mariana Hoffmann por sentencia dictada el 20 de mayo de 1969 en los términos de la ley 2393. El divorcio en la Argentina con los efectos limitados que le confería dicha ley no disolvía el vínculo matrimonial, quedando subsistente, por ende, el impedimento de ligamen. Tal declaración de divorcio en el régimen de la ley 2393 encuentra su equivalente en la separación personal de la ley 23.515 y no necesariamente en el divorcio vincular de la ley actual, exigiéndose, en todo caso, para operar la transformación a este último régimen de un plus de voluntad que el vigente art.238 del Cód. Civil prevé expresamente. No habiendo el extinto intentado siquiera la disolución del vínculo no puede pues tenérselo por extinguido (S.C.B.A., Ac. 58.157 del 4-11-97, Voto del Dr. Petiggiani). Es que aunque exista sentencia de divorcio en los términos de la ley 2393, no puede pretenderse una aplicación automática de las modificaciones introducidas por la ley 23.515 ya que su art.8 prescribe que será facultativo de los cónyuges solicitar la conversión de los efectos de la sentencia de divorcio obtenida con anterioridad al dictado de esta ley otorgándole el carácter de vincular (Cám. Nac. Civ., Sala "F", 17-6-98, LL. 1999-A-180). Si bien entonces convirtiendo -como lo permite el art. 8- aquella separación en divorcio se le podría conferir a

este último una especie de efecto retroactivo y considerar válido el ulterior matrimonio del causante, teniendo en cuenta el concepto de actualidad con el que ha de considerarse el orden público de acuerdo a la doctrina ya mencionada de nuestro Superior Tribunal Federal, no habiéndose operado aquella conversión tal solución no es aplicable al caso de autos.

“Que no empece a ello la inconstitucionalidad declarada por la Corte Federal en relación a la norma contenida en el art. 64 de la ley 2393 (C.S.N., “Sejean c/ Zaks s/divorcio”, 27-11-86, JA., 1986-IV-592) puesto que tal declaración de inconstitucionalidad sólo tiene efecto en el caso y entre las partes del litigio y carece de efectos derogatorios erga omnes, limitándose a invalidar dicho art. 64 de la ley 2393 sólo respecto del caso sometido a decisión (S.C.B.A., Ac. 58.157 del 4-11-97).

“Que en cuanto a los efectos de la sentencia de divorcio vincular dictada en Alemania cabe señalar que para que el segundo matrimonio haya quedado convalidado con la sanción de la ley 23.515 es menester dilucidar si aquel divorcio fue decretado o no por juez competente. Hay, pues, una cuestión previa a resolver, esto es la validez de aquel divorcio decretado en el extranjero (Goldschmidt, “Derecho Internacional Privado”, 5a. ed. págs. 100,107 y 291; Boggiano A, “Derecho Internacional Privado”, 3a. de., t. Y pág.736). Es que permitido el divorcio vincular a partir de la ley 23.515 no hay ningún obstáculo para reconocer el divorcio decretado en un país extranjero si él fue decretado por juez competente (Bidart Campos G., “Reconocimiento de sentencias extranjeras de divorcio disolutorio”, E.D. 137-403; Checile, A. “Matrimonio celebrado en el extranjero en fraude de la ley argentina”, LL. 2000-F-769).

“Que en el caso -como lo sostienen los apelantes- la sentencia alemana de divorcio agregada en fotocopia certificada a fs. 180/193, emana de una autoridad de un estado que carecía de jurisdicción internacional para dictarla según reglas de derecho internacional procesal argentino. En efecto, el art. 104 de la ley de Matrimonio Civil 2393 -vigente en aquél entonces- disponía que las acciones de nulidad y divorcio debían intentarse ante los jueces del domicilio conyugal. Este, a los fines de la determinación de la competencia internacional, se encontraba en el último lugar de efectiva convivencia indiscutida de los cónyuges. Concordantemente el actual art. 227 del Cód. Civil adoptando igual criterio dispone que, las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad, deben intentarse ante el juez del último domicilio conyugal efectivo o ante el del domicilio del cónyuge demandado. Así entonces el art. 104 de la ley 2393, al momento de dictarse la sentencia de divorcio en Alemania, otorgaba a los tribunales argentinos la jurisdicción internacional exclusiva con respecto a todos los procesos de divorcio de matrimonios con domicilio conyugal argentino cualquiera fuese la nacionalidad de los cónyuges (S.C.B.A., B 48.700 del 10-8-84; Cám. Nac. Civ, sala “B”, octubre 31-1994, Sala “F” 7-3-72, LL. 149-250). La sentencia de un juez incompetente carece de validez por carecer de jurisdicción para dictarla ( S.C.B.A., Ac. 51.820 del 2-6-92; Cám. Nac. Civ., Sala “F”, 7-3-72, L.L.149-250; Kaller de Orchansky Berta, “La calidad de heredera, la validez del vínculo matrimonial con el causante y de la sentencia de divorcio dictada en el extranjero”, L.L. T° 149, pág. 250”, Goldschmidt, “Divorcio vincular extranjero o matrimonio argentino durante la eficacia del divorcio vincular en la República”, ED. 97-825, sec. doc.).

“Que en el caso que nos ocupa, pues, el juez foráneo que pronunció el divorcio pudo ser considerado investido de jurisdicción internacional en tanto el último domicilio conyugal no se localizara en la Argentina (Radzynski, A. “el reconocimiento de sentencias extranjeras de divorcio en Argentina”, E.D. 137-401); es decir por haberlo trasladado los cónyuges al extranjero, única situación que habría determinado una jurisdicción concurrente desde que el divorcio podría haberse demandado ante el juez del domicilio o ante el del último domicilio en la Argentina (Sosa, G., “Derecho internacional privado argentino”, J.A., 1987-III-702). Contrariamente a lo que se afirma al contestarse los agravios- no se encuentra demostrado que los cónyuges hubieran trasladado su domicilio a Alemania al momento de dictarse allí la sentencia que los divorciara; ésta, pues, no ha disuelto válidamente el vínculo matrimonial y subsiste así el impedimento de ligamen que impide reconocer validez al segundo matrimonio del causante.

“Que corresponde, pues, desconocer eficacia dentro de nuestro territorio al matrimonio celebrado en Alemania entre el causante y Waltraud Therese Emma Ehlert, aun cuando sea válido según las leyes del país donde se celebró, por oponerse a principios de orden público interno en razón del impedimento de ligamen que afectaba al causante por subsistir su matrimonio anterior con Ilse Mariana Hoffmann (art. 166 inc. 6º del Cód. Civil; C.S.N., “Rosas de Egea, 12-5-69, Fallos 273:363, idem 299:188; Cám. Nac. Civ. en pleno, 8-11-73, L.L. 154-208). Pudo el causante sanear su situación a posteriori de la sanción de la ley 23.515 solicitando la disolución del vínculo en los términos previstos por la misma ley (art.8º) y no lo hizo pese al tiempo transcurrido entre la sanción legal y su fallecimiento (28-9-1999) no pudiendo especularse de manera alguna acerca las razones o motivos que lo llevaron a ello.

“Que ha de revocarse, entonces, la sentencia dictada declarándose la falta de legitimación de Waltraud Therese Emma Ehlert para actuar en el sucesorio de Germán Behrens en el carácter de heredera que ella se atribuyera”.

Este decisorio aborda la fuente interna del sistema de derecho internacional privado argentino, y según mi opinión no se encuentra en consonancia con los desarrollos legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales actuales en tanto sigue una línea interpretativa que afortunadamente para los justiciables ha comenzado a ser superada. Entre tantos otros aspectos, el fallo se aferra a una presunta falta de prueba de la existencia del domicilio de los cónyuges en el extranjero, lo cual plantea serias dudas. Es más, uno de los aspectos que el Tribunal debió considerar es que si la validez del segundo matrimonio celebrado en el extranjero no fue atacada en vida del causante, tal validez se ha consolidado, sobre todo tomando en consideración el principio de la disolubilidad del matrimonio civil por divorcio recogido por la ley 23515. Nadie puede ignorar que la reforma adopta nuevos criterios de valoración sustancial en cuanto admite la disolución del vínculo por divorcio para los matrimonios, los procesos en trámite e incluso para las sentencias de separación pasadas en autoridad de cosa juzgada extranjeras y nacionales que puedan transformarse en sentencias de divorcio. Ciertamente este apartamiento indica que la doctrina equivocada permanece al acecho<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Puede ampliarse en Feldstein de Cárdenas, Sara L. y Scotti, Luciana B., “La actualidad del orden público internacional: una cuestión recurrente en el Derecho Internacional Privado Argentino”, en *Suplemento mensual de*

Con respecto a la aplicación de la fuente convencional cabe señalar que los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo, tanto en el de 1889 (artículo 11) como en el de 1940 (artículo 13), establecen de manera coincidente, que *la capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto, y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en donde se celebra*. A su turno, el artículo 13 del Tratado de Montevideo de 1889, establece que *la ley del domicilio matrimonial rige: a) la separación personal; b) la disolución del matrimonio siempre que la causal alegada sea admitida por la ley del lugar en el se celebró*, mientras que el artículo 15 del Tratado de 1940 en el artículo 15, dispone: *la ley del domicilio conyugal rige: a) la separación conyugal; b) la disolución del matrimonio, pero su reconocimiento no será obligatorio para el Estado en donde el matrimonio se celebró si la causal de disolución invocada fue el divorcio y las leyes locales no la admiten como tal. En ningún caso, la celebración del subsiguiente matrimonio, realizado de acuerdo con las leyes de otro Estado, puede dar lugar al delito de bigamia*".

Resulta claro como el agua, que solamente el Estado donde el matrimonio se celebró podrá –no deberá– desconocer la disolución invocada. De modo tal, que el divorcio decretado podrá solamente carecer de efectos para el país del lugar de celebración, sin dejar lugar a duda que tiene plena validez en los demás Estados ratificantes del Tratado. Tal entendimiento surge de la simple lectura no solamente del propio texto del convenio, sino de las siempre aleccionadoras actas preliminares de los mentados instrumentos jurídicos internacionales.

En esta breve reseña histórica, no se puede soslayar la mención de la célebre sentencia recaída en los autos: "*Sejean, Juan c/Zacks de Sejen, Ana M.*", dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 27 de noviembre de 1986, en el que se resolvió declarar la inconstitucionalidad del artículo 64 de la Ley 2393 de matrimonio civil por no admitir la disolución del vínculo, decretado el divorcio de los cónyuges.

En la tendencia ajustada, se encuentran las recientes sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos: "*Zapata, Lucrecia Isolina c/ANSeS s/pensiones*", del 16 de agosto del 2005 y "*U., A. s/ sucesión*", del 10 de abril del 2007, ambas vinculadas con la aplicación del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo.

En la primera de ellas, que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmatoria del rechazo de la demanda de la actora dirigida a obtener un beneficio de pensión, la interesada interpuso, y le fue concedido el recurso ordinario de apelación. Expresó que el matrimonio celebrado en la República Oriental del Uruguay no tenía validez en la República Argentina porque al tiempo de su celebración la peticionaria, divorciada en los términos de la ley 2393, carecía de aptitud nupcial. Por ello entendió que la relación que había mantenido con el causante debía ser considerada un concubinato y, como tal, para poder reconocer el derecho derivado de su condición de conviviente, era necesario acreditar que el aparente matrimonio había subsistido hasta el deceso de aquél. Tuvo en consideración que el jubilado había fallecido en un hogar geriátrico situado en la Provincia de Misiones, y que el derecho de la ex conviviente no tenía sustento legal porque al producirse el deceso la

---

*Derecho Internacional Privado y de la Integración N° 25, Diario Jurídico elDial: www.eldial.com, Ed Albremática, fecha de publicación: 24 de noviembre de 2006.*

vida en común ya no existía, sin que correspondiera en el caso expedirse sobre el pedido de inconstitucionalidad oportunamente planteado.

La Corte Suprema sostuvo:

“...Que aun cuando para sustentar su pretensión la actora ha planteado la asimilación de los derechos de la conviviente con los de la cónyuge, correspondía al juez de la causa fijar el marco jurídico aplicable conforme con el principio *iuria curia novit*, en una materia que no es disponible para las partes. En el caso debía determinarse, según el derecho internacional privado argentino, la validez de una situación creada en el extranjero que era llamada a desplegar efectos en el foro.

“Que este examen conducía a aplicar las disposiciones del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 -aprobado por decreto-ley 7771/56- y las del Protocolo Adicional, que sujetan la validez del matrimonio a la ley del lugar en donde se celebre y, a su vez, facultan a los estados signatarios a no reconocer el matrimonio que se hubiera celebrado en uno de ellos cuando se hallara viciado de algunos de los impedimentos allí enumerados (arts. 13 y 4º del tratado y protocolo citados, respectivamente), lo que importa dejar librado al orden jurídico internacional del Estado requerido la decisión sobre la reacción que más convenga al espíritu de su legislación (Fallos: 319:2779). Por ello, se declara procedente el recurso ordinario, se revoca la sentencia de fs. 97/99 y se reconoce el derecho al beneficio de pensión solicitado. Costas por su orden (art. 21, ley 24.463). Notifíquese y devuélvase. FDO.: ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - CARLOS S.FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI (según su voto)- ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (según su voto)- RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY (según su voto)”.

En su voto, la Señora Ministra Doctora Carmen M. Argibay, sostuvo que:

“En el sub lite son de aplicación el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 -aprobado por el decreto-ley 7771/56- y el Protocolo Adicional, dado que las Repúblicas de Uruguay y la Argentina son partes contratantes. La primera de estas disposiciones determina que la validez del matrimonio está sujeta a la ley del lugar de celebración y los estados signatarios pueden no reconocer el matrimonio celebrado en uno de ellos cuando tuviera algún vicio de los allí enumerados, entre ellos, el matrimonio anterior no disuelto (artículo 13, inciso e)- Luego de más de treinta años de debates doctrinarios y sociales y que diera el primer paso la jurisprudencia en "*Sejean, Juan Bautista c/ Zaks de Sejean, Ana María*" (Fallos: 308:2268), fue reconocida nuevamente con la sanción de la ley 23.515. Dada la evolución legislativa reseñada y teniendo en cuenta que durante el lapso antes mencionado, se constituyeron muchísimas familias a partir de casamientos en el extranjero, como el de la señora Zapata, no resulta razonable pensar que actualmente nuestro ordenamiento jurídico pueda tener interés alguno en desconocerle validez, máxime si se repara en que la ley 23.515 admitió la disolución del vínculo no sólo para el futuro sino también para las sentencias de separación pasadas en autoridad de cosa juzgada, extranjeras y nacionales, al permitir su transformación en sentencias de divorcio. Sentado lo hasta aquí expuesto y que la actora ha demostrado que al momento de la muerte del titular de la jubilación estaban separados de hecho sin que tal situación le fuese imputable, ya que a fojas 4/6 obra copia de la sentencia

judicial que dispuso la exclusión del hogar del causante por su comportamiento violento, resulta procedente la demanda tendiente a obtener el beneficio de pensión derivado de la jubilación de aquél (artículo 53 de la ley 24.241), sin que sea necesario examinar los restantes planteos. Por ello, se declara procedente el recurso ordinario, se revoca la sentencia de fojas 97/99 y se reconoce el derecho al beneficio de pensión solicitado. FDO.: CARMEN M. ARGIBAY.”

Siguiendo idéntica tendencia el Máximo Tribunal en los autos "U., A. s/ sucesión", del 10 de abril del 2007, sostuvo, basándose en el dictamen de la Señora Procuradora Fiscal subrogante, que la cuestión debatida en lo sustancial resultaba análoga a la considerada en su sentencia del 12 de noviembre de 1996: "Recurso de hecho deducido por María Cristina Ferrari en la causa *Solá, Jorge Vicente, s/ sucesión ab intestato*" (a cuyos fundamentos se remite *brevitatis causae*) en tanto se trataba de verificar, según el derecho internacional privado argentino, la satisfacción de los recaudos de validez de una situación creada en el extranjero y que es llamada a desplegar efectos en el foro. Adhiere en la sentencia a los fundamentos vertidos en el dictamen por la Señora Procuradora Fiscal subrogante, cuyos fundamentos la Corte da por reproducidos por razón de brevedad, declarando formalmente admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y revocándose la sentencia de los autos principales. Fdo.: RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY.//-.”

### VIII. A MODO DE COLOFÓN

Quise con este trabajo hacer pensar al lector acerca de algo que a mí me resulta de toda claridad. Que los problemas que interesaban tanto ayer como en la actualidad al Derecho Internacional Privado en la República Argentina, no pasaban, y tampoco pasan, por exorcizar a los presuntos fraudes matrimoniales, sino que indudablemente tienen que ver con respuestas ajustadas, deseables a algunas cuestiones tales como las relacionadas con las políticas públicas en materia de tráfico de menores, sociedades *off shore*, comercio exterior, inmunidad del Estado, inversiones extranjeras, entre tantas otras.

Porque pienso que presumir siempre es peligroso, inclusive en materia matrimonial, porque imaginando categorías tan latas como las que han teñido por años las tendencias doctrinarias y jurisprudenciales argentinas nos arriesgamos a la arbitrariedad.

Ello no quiere decir que tanto la doctrina como la jurisprudencia deban colocarse en el extremo de pensar que el fraude ha perdido vigencia, sino tan sólo deben asumir que han cambiado las modalidades de su concreción, se han vuelto más complejas, más sofisticadas. Afortunadamente la jurisprudencia argentina a tenor de la escasez de casos registrados parece haberse tranquilizado en su función correctora de presuntos matrimonios fraudulentos, parece haberse enderezado tratando de centrar la aplicación del fraude cuando surge del específico texto de la ley y de los propios elementos objetivos de los actos examinados, como en materia del derecho comercial internacional, puntualmente en el régimen internacional de las sociedades.

Así pues, si futuros contrayentes que se encuentran domiciliados en nuestro país, prefieren viajar para casarse a la encantadora aldea de *Gretna Green*, perenne, romántica, pintoresca ellos deben saber que la doctrina y que los jueces argentinos pueden haber finalmente entendido que el matrimonio allí celebrado es, según la interpretación ajustada del artículo 159, válido en todo el mundo, inclusive en la República Argentina.

### BIBLIOGRAFÍA

- ABARCA JUNCO, A. P. GÓMEZ JENA, M., GUZMÁN ZAPATER, M., MIRALLES SANGRO, P. P., PÉREZ VERA, E. (2005), *Derecho Internacional Privado*. Segunda edición revisada. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Colex.
- ALCORTA, A. (1927) *Curso de Derecho Internacional Privado* I, II y III. Buenos Aires.
- ALFONSIN, Q. (1947) *Introducción a la Teoría del Derecho Internacional Privado*. Montevideo..
- (1982) *Teoría del Derecho Privado Internacional*. Montevideo, Idea.
- ARGUAS, M. y LAZCANO, C. A. (1928) *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires.
- BATIFFOL, H. (1968) *Traité élémentaire de droit international privé*. París.
- (1938) *Les conflits des lois en matière de contrats*, París.
- BATIFFOL, H. y LAGARDE, P. (1996) *Droit international privé*. 10 ed. París. L.G.D.J.
- BIOCCA, S. M., CÁRDENAS, S. L., BASZ, V. (2003) *Lecciones de Derecho Internacional Privado*. Editorial Universidad. Buenos Aires.
- BOGGIANO, A.. (1991) *Derecho Internacional Privado*. Depalma.
- (1993) *Curso de Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires. Abeledo Perrot.
- CALANDRELLI, A. (1911) *Cuestiones de Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires. La Buenos Aires.
- CALVO CARAVACA, A. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2004) *Derecho Internacional Privado*. Volumen I. Quinta Edición. Comares, Granada.
- CIURO CALDANI, M. A., (1974) "Hacia un Derecho Procesal Internacional Privado (*Derecho Judicial material: la jurisdicción internacional*)", publicado en el *Suplemento Diario de la Revista Jurídica La Ley* del 16 de diciembre de 1974, Tomo 157
- (1976) "Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas", en la *Revista Investigación y Docencia del Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de Rosario*, p. 83 y ss.
- DE YANGÚAS MESSÍA, J. (1958) *Derecho Internacional Privado. Parte General*. Segunda Edición, Instituto Editorial Reus, Madrid.
- DIAGO DIAGO, M. P. (1996) "Matrimonios por conveniencia", en *Actualidad Civil* N°14/1-7, p. 329 y ss.
- DREYZIN de KLOR, A., SANTUCHIONE, G., D'ERAMO, M. R. (1995) "El fraude a la ley en el Derecho Internacional Privado". *La Ley* 1995-C-1207.

- EZQUERRA, J. J. (1997) "El derecho a vivir en Familia de los extranjeros en España", en *Revista Migraciones*, número 1, 1997, p. 302 y ss.
- FELDSTEIN de CÁRDENAS, S. L. (1994) *Derecho Internacional Privado*. Volumen 18. *Colección de Reforma al Código Civil* dirigida por los Doctores Atilio A. Alterini y Roberto López Cabana. Abeledo Perrot.
- (2000) *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. Capítulo sobre Régimen Internacional del Matrimonio. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S. (1997) *Curso de Derecho Internacional Privado*, Madrid, Civitas.
- HOOFT, E. (2004) "Las sucesiones en el derecho internacional privado del MERCOSUR", el *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración* N° 5, Ed. Albremática, Buenos Aires.
- LAZCANO, C. A. (1965) *Derecho Internacional Privado*. La Plata. Ed. Platense.
- LEPAULLE, G. (1948) *Le droit international privé. Ses bases, ses normes et ses méthodes*, París.
- NAJURIETA, M. S. (1993) "Fraude en el Derecho Internacional Privado". *Revista de Derecho Privado y Comunitario. Fraudes*, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe.
- NIBOYET, J. P. (1930) *Principios de Derecho Internacional Privado*, Ed. Reus, Trad. por Andrés Rodríguez Ramón, Madrid.
- (1926) "La fraude a la loi en droit international privé". *Revue de droit international et de législation comparée*.
- PARRA ARANGUREN, G. (1988) "General Course of Private International Law: Selected Problems". *Recueil des Cours*. Volumen 210, III.
- ROMERO del PRADO, V. (1961) *Derecho Internacional Privado*. Córdoba. Assandri.
- SANGUINETTI, H., (1975) "La presunción de fraude en divorcios extranjeros". *Revista Jurídica La Ley*. Tomo 1975-A, páginas 651/657.
- VERPLAETSE, J. (1938) *El fraude a la ley en derecho internacional privado*. Paris.
- VICO, C. M. (1934) *Curso de Derecho internacional privado*. 4 tomos. Ed. 1934-1939.
- WEISS, A. y ZEBALLOS, E. S. (1911/1912) *Manual de derecho internacional privado*. Traducción, prólogo y notas de Zeballos. Ed. 1911-1912.
- WOLFF, M (1949) *Private International law*, Barcelona.